

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR COMERCIALIZADORA FALKON LIMITADA, PLANTA COMERCIALIZADORA FALKON LIMITADA, UBICADA EN RUTA V-990, CAMINO MAULLÍN-CARELMAPU, COMUNA DE MAULLIN, PROVINCIA DE LLANQUIHUE, REGIÓN DE LOS LAGOS

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1340

Santiago, 26 OCT 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas; en la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Estructura Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1. El Decreto Supremo N° 46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas;
2. La letra m) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio ambiente, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas;
3. La letra n) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales;
4. Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre

Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente;

5. Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental;

6. Que Comercializadora Falkon Limitada genera residuos líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 4.8 del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002, calificando como fuente emisora, quedando por tanto sujeta a la norma de emisión de residuos industriales líquidos a aguas subterráneas;

7. La carta remitida por Comercializadora Falkon Limitada a la Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Los Lagos, con fecha 4 de enero de 2018, mediante la cual solicita la modificación del programa de monitoreo actualmente vigente para Sociedad de Inversiones Campanario, según Resolución Exenta N° 739, de 8 de marzo de 2011, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, por cambio de razón social. Además, la carta mencionada señala que “la planta de proceso no dispone de estudio de vulnerabilidad del acuífero, ni de la Resolución DGA que determine el grado de vulnerabilidad de este”.

8. Que el considerando 5.1 de la Resolución Exenta N° 124, de 24 de marzo de 2000, de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, que califica ambientalmente al proyecto “Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos” detalla que el sistema de tratamiento de los efluentes consiste en tratamiento físico-químico.

9. Que el considerando 7.1 de La Resolución Exenta N° 676 de 03 de diciembre de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental, Región de Los Lagos, que da cuenta de proceso sancionatorio por incumplimiento de la normativa de emisión vigente, D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, señala que “tanto los niveles de sulfuro como de sulfato, deben ser controlados y ajustarse a los límites establecidos en la normativa vigente”;

10. Que, considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de la Planta de Proceso al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el Decreto Supremo N° 46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se ha estimado necesario establecer un programa de monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por COMERCIALIZADORA FALKON LIMITADA durante los procesos de evaluación a que ha sido sometida la fuente emisora, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición mensual de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor;

11. La Resolución Exenta N° 599, de 2004, de la Dirección General de Aguas, que Aprueba “Manual para la Aplicación del Concepto de Vulnerabilidad de Acuíferos establecido en la Norma de Emisión de Residuos Industriales Líquidos a Aguas Subterráneas D.S. N° 46 de 2002”;

12. Que el Programa de Monitoreo Provisional no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la infiltración de residuos industriales líquidos, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente que se encuentra en proceso de evaluación, siendo de exclusiva responsabilidad del interesado obtener las autorizaciones que correspondan;

RESUELVO:

1. **REQUIÉRASE** a Comercializadora Falkon Limitada, Planta Comercializadora Falkon Limitada, bajo apercibimiento de sanción, a obtener en la Dirección General de Aguas la calificación de vulnerabilidad del acuífero al que descargará sus residuos líquidos, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 599, de 2004, de la Dirección General de Aguas, que Aprueba "Manual para la Aplicación del Concepto de Vulnerabilidad de Acuíferos establecido en la Norma de Emisión de Residuos Industriales Líquidos a Aguas Subterráneas D.S. N° 46 de 2002", en los siguientes términos:

1.1 Dentro del plazo de 40 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, Comercializadora Falkon Limitada, Planta Comercializadora Falkon Limitada deberá presentar a la Dirección General de Aguas los estudios tendientes a determinar la vulnerabilidad del acuífero, de lo cual deberá informar a esta Superintendencia.

1.2 Dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde su notificación, Comercializadora Falkon Limitada, Planta Comercializadora Falkon Limitada deberá remitir a esta Superintendencia la resolución de la Dirección General de Aguas que se pronuncie sobre la vulnerabilidad del acuífero al que se están descargando residuos industriales líquidos.

1.3 En caso que la Dirección General de Aguas resuelva que se está frente a un acuífero con vulnerabilidad alta, Comercializadora Falkon Limitada, Planta Comercializadora Falkon Limitada deberá presentar los antecedentes técnicos que sean procedentes a fin de que dicha institución determine el contenido natural del acuífero, otorgándosele un plazo de 40 días hábiles contados desde la notificación del respectivo acto administrativo para realizar dichas gestiones y de 10 días contados de la notificación de la resolución respectiva, para informar a esta Superintendencia, lo que en definitiva resuelva al efecto la Dirección General de Aguas.

En función de los antecedentes mencionados anteriormente, esta Superintendencia procederá a dictar un nuevo Programa de Monitoreo a fin de exigir el cumplimiento de los límites máximos en conformidad a la información que arrojen las respectivas resoluciones de la Dirección General de Aguas.

2. **ESTABLÉCESE** el siguiente Programa de Monitoreo **Provisional** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora, COMERCIALIZADORA FALKON LIMITADA, PLANTA COMERCIALIZADORA FALKON LIMITADA, RUT N° 76.353.843-5, representada legalmente por Julio Sanzana Castro, ubicada en Ruta V-990, Camino Maullín-Caremapu, Comuna de Maullín, Provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos, Código CIU.CL_2007 151.221, correspondiente a "Fabricación de productos enlatados de pescados y mariscos", CIU.CL_2007 151.222, correspondiente a "Elaboración de congelados de pescados y mariscos" y CIU Internacional 1512, correspondiente a "Elaboración y conservación de pescado y productos de pescado".

2.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N° 1** del Decreto Supremo N° 46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.

2.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de muestreo	WGS-84	18 G	5.378.758	608.385

2.3. El lugar de la descarga de riles se ubicada en el siguiente punto de descarga:

Punto de Descarga	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de drenes de infiltración	WGS-84	18 G	5.378.763	608.379

2.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Cámara de muestreo	pH ⁽¹⁾	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	1 ⁽²⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	10	Compuesta	1
	Cloruros	mg/L	250	Compuesta	1
	N-Nitrato + N-Nitrito	mg/L	10	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	10	Compuesta	1
	Sulfatos	mg/L	250	Compuesta	1
	Sulfuros	mg/L	1	Puntual	1

⁽¹⁾ Parámetros que pueden ser muestreados y/o medidos por el laboratorio interno del Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelto primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽²⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 8 muestras puntuales para el parámetro pH por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 8 resultados para el parámetro en el mes controlado.

2.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante Resolución Exenta N° 124/2000 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Cámara de drenes de infiltración	Caudal ⁽¹⁾	m ³ /día	24 ⁽³⁾	--	diario

⁽³⁾ Correspondiente a 8760 m³/año

2.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá estimarse por el consumo de agua potable y de las fuentes propias.

c) Atendido a que la fuente emisora neutraliza sus residuos industriales líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador.

d) La fuente emisora deberá efectuar un monitoreo durante el mes de **mayo** de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.

e) Aquellas fuentes emisoras que controlen los parámetros pH y Temperatura podrán hacerlo con su laboratorio interno y no se exigirá la acreditación de estos parámetros, constituyéndose en la única excepción.

f) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular deberá informar la *No Descarga* de residuos líquidos.

2.7. Las muestras deben cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su efecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 26 del Decreto Supremo N° 46, de 8 de marzo de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

2.8. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo N° 46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

3. El presente Programa de Monitoreo Provisional tendrá una vigencia contada desde la fecha de inicio de descarga informada por el interesado o desde la fecha de notificación de la presente Resolución hasta la dictación de la Resolución del Programa de Monitoreo Definitivo o, en su lugar, sea calificado como fuente no emisora por esta Superintendencia.

4. En todos los aspectos no regulados en la presente Resolución, regirá íntegramente la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, o aquella que la reemplace.

5. **TÉNGASE PRESENTE**, de conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en contra de la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde su notificación, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

6. **REMÍTASE** copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



RPL/SRA/VGD/XGR

Notificación carta certificada:

Comercializadora Falkon Limitada, Calle Puerto Gregorio N° 1272, Puerto Montt

Con copia:

- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Jefa División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes
- Superintendencia de Servicios Sanitarios
- Oficina Regional SMA, Región de Los Lagos